

INCOSTITUCIONAL la forma verbal "podrá" contenida en el Parágrafo del art. 28 de la Ley 1a. de 11 de enero de 1965 (Organica del IFHARU).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- ELENDO.- Panamá. diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.-

VISTOS:

El doctor E. Berrios H., en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 188 de la Constitución Política, demanda que se declare incostitucional la inflexión verbal "podrá" contenida en el Parágrafo subsiguiente al artículo 28 de la Ley No. 1, de 11 de enero de 1965.

El texto del Parágrafo en donde aparece el vocablo que se tacha de inscostitucional dace lo siguiente:

"Parágrafo. El instituto podrá condonar las obligaciones de los estudiantes que se hubieren beneficiado con sus préstamos en todos los casos en que éstos obtuvieron el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales extranjeras de la enseñanza superior".

Se invoca en la demanda como violado el artículo 19 de la Constitución, que expresa:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La razón por la cual se estima en la demanda que se viola lo preceptuado en dicha norma Constitucional obedece a que:

"La inclusión de la forma verbal, 'podrá' en el Parágrafo del artículo 28 de la Ley 1a. del 11 de enero de 1965, deja margen a la posibilidad de una aplicación subjetiva, caprichosa y discriminatoria de la norma legal por los funcionarios correspondientes, lo que car dentro de la prohibición constitucional consagrada en el artículo 19 de nuestra Carta Magna del 11 de octubre de 1972".

El señor Procurador de la Administración, al recibir el traslado de la demanda, se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, por lo siguiente:

"Luego de analizar el problema que se ha planteado, no podemos concluir en la misma forma que el demandante, porque el Parágrafo del artículo 28 al investir del poder discrecional señalado lo hace simplemente, sin ningún aditamento que indique fueros o privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Creemos que es indispensable hacer una distinción entre la norma que determina el poder discrecional y los actos que se dictan en su ejercicio. Si en la expedición de estos últimos surgen problemas por considerarse afectados derechos subjetivos, entonces lo que debe cuestionarse son los actos y no la norma que inviste a los servidores públicos del poder discrecional.

Por lo tanto, opino que la inflexión verbal 'podrá', inserta en el Parágrafo del artículo 28 de la Ley número 1, de 11 de enero de 1965, no viola el artículo 19 de la Constitución Política".

Para resolver se considera.

La Corte estima como el señor Procurador de la Administración que el poder discrecional conferido, en virtud de la inflexión verbal "podrá", al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para condonar o no la obligación contraída por los beneficiarios de los préstamos concedidos, a quienes obtengan el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales y extranjeras de enseñanza superior, no constituye una facultad que viole ninguna de las prohibiciones consignadas en el artículo 19 de la Constitución.

Es un principio axiomático de todo Estado de Derecho, que el poder discrecional conferido por las leyes ordinarias a los servidores públicos o a cualquier institución del Estado, siempre presuponen que ese poder sea ejercido razonablemente. Es decir, debe esa facultad aplicarse en función de los propósitos perseguidos en la Ley.

Por ser ese axioma un postulado básico de nuestra Constitución, es inaceptable, por ilógicos, que la facultad discrecional que se deriva del verbo "podrá" del aludido parágrafo, por si misma, pueda contravenir el citado precepto constitucional; del cual se deduce, precisamente, que se considera como irracional que en las leyes se establezca en forma injusta fueros y privilegios personales, o que en ellas se discrimine por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se aprecia en la Ley No. 1 de 1965 que, la potestad discrecional consignada en Parágrafo acusado, sólo puede ser interpretada y aplicada en armonía con la filosofía propuesta en su considerando, cuando dice:

"Que la tendencia actual en la filosofía de la ayuda económica con fines educativos sostiene la sustitución del concepto de becas o auxilios a fondo perdido por el de préstamo reembolsables, que permitan la utilización rotativa de dichos recursos en beneficio de una población estudiantil cada vez más numerosa sin incidir en mayores gravámenes para el Estado".

De tal orientación se deducen los motivos, por los cuales se deja a discreción de la Institución la facultad de eximir o no de la obligación de pagar el préstamo, a los estudiantes que finalicen sus estudios de enseñanza con el primer puesto de honor. Y es obvio que esos motivos no pueden considerarse en pugna con la disposición constitucional que dice violada.

Debe tenerse presente, además, que la posibilidad de "una aplicación subjetiva, caprichosa y discriminatoria de la norma

legal por los funcionarios correspondientes", que se argüye en la demanda sobre dicho poder discrecional, no suscita un problema de orden constitucional sino legal.

En efecto, el numeral 2 del artículo 188 de la Carta Fundamental, atribuye el conocimiento de ese problema a la jurisdicción contencioso-administrativa, y la Ley 47 de 1956 de asigna a la Sala Tercera de la Corte la competencia para revisar y resdver sobre las distintas violaciones en que los funcionarios administrativos pueden incurrir en su acción administrativa.

Supeditada como está la autoridad administrativa a la Ley que regula su campo de acción, se deduce que el ejercicio del poder discrecional no es ilimitado. Si bien, el legislador se abstiene de formular reglas o soluciones concluyentes y deje el arbitrio de las autoridades la selección de éstas entre las múltiples posibilidades que se ofrezcan para resolver un caso, no significa que no deba circunscribirse a los propósitos de la Ley, pues de no hacerse así surge el problema de su legalidad.

De ahí que, si un funcionario pretextando ejercer la facultad discrecional que le otorgase la Ley, rebasa los límites que le son inherentes, incurriría en actos que contravienen la prohibición de la desviación de poder, lo cual constituye uno de los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 27 de Ley 135 de 1943.

No encuentra, pues, la Corte fundamento alguno para pensar que la inflexión verbal "podrá", contenida en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1 de 1965, que determina el poder discrecional otorgado en esa norma, pugne con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución o con ésta de sus normas.

En mérito de lo expuesto, la Corte, en Pleno, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 188 de la Ley Fundamental, de acuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, DECLARA QUE NO es INCONSTITUCIONAL lo sifnificado con la expresión verbal "podrá" del Parágrafo que sigue al artículo 28 de Ley No. 1 de 1965.

Cópiese, notifíquese y publique.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

AMERICo RIVERA

LAO SANTIZO P.

RAMON PALACIOS

GONZALO RODRIGUEZ M.